

## **BOLETÍN N° 57 - 22 de marzo de 2012**

### **Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de los cuartos para cuadrillas**

El Pleno del Ayuntamiento de Andosilla, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2011, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los cuartos para cuadrillas.

Publicado el Acuerdo de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Navarra número 14 de fecha 20 de enero de 2012, y transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dicha ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

Andosilla, 27 de febrero de 2012.-El Alcalde-Presidente, José Manuel Terés Azcona.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS AL OCIO Y REUNIÓN (PIPEROS)**

De un tiempo a esta parte está siendo habitual que los tradicionales "piperos de fiestas" se utilicen fuera del periodo festivo, incluso todo el año, lo cual produce quejas vecinales motivadas fundamentalmente por las deficiencias medioambientales e higiénico-sanitarias tanto dentro como fuera de los locales.

La ordenanza reguladora de los locales destinados a "piperos" nace con la finalidad de garantizar el disfrute de ocio y tiempo libre de los usuarios de estos locales con el derecho a la intimidad personal y familiar de los vecinos de la zona donde se ubica el local, garantizando a su vez el correcto descanso y seguridad de todos los vecinos de Andosilla.

La presente disposición general, emanada del Ayuntamiento de Andosilla en el ejercicio de su potestad reglamentaria tiene por objeto determinar y regular las medidas necesarias para la instalación de los "piperos", los requisitos para su solicitud, la documentación que debe acompañar a la misma y el régimen sancionador de aplicación.

#### **Objeto**

Artículo 1.º La presente ordenanza tiene por objeto determinar las condiciones técnicas y los requisitos y obligaciones que deben asumir tanto el propietario como los usuarios de los locales y bajeras que se habiliten como "piperos" cuyo destino es el ocio, esparcimiento y reunión de quienes lo frecuentan, ya sea de forma temporal o continuada.

#### **Ámbito de aplicación**

Artículo 2.º La presente ordenanza será de aplicación a todos los locales o bajeras destinados a piperos actualmente existentes y para los que se abran en el futuro dentro del término municipal de Andosilla.

## Responsabilidad

Artículo 3.º La responsabilidad de que el local cumpla con las normas exigidas en esta ordenanza es única y exclusivamente del propietario.

## Inscripción

Artículo 4.º El propietario del inmueble deberá inscribirlo en las oficinas del Ayuntamiento en el registro creado a tal efecto, determinando polígono, parcela, unidad urbana y metros del local. Para darse de alta el propietario deberá presentar:

- A) Un informe en el que haga constar que el pipero reúne las condiciones de seguridad para su uso y que dispone de los requisitos técnicos y medidas de protección señaladas en el artículo 5.ª de la presente ordenanza.
- B) Póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil que ampare el local y cubra daños por importe de 150.000 euros.
- C) Cuando el propietario alquile el local, deberá darse de alta en el epígrafe 186120 "Alquiler de locales".

## Condiciones y normas de utilización

Artículo 5.º Todo local destinado a pipero, debe cumplir los siguientes requisitos técnicos mínimos:

- a) Suministro de agua potable corriente con contador individualizado.
- b) Instalación eléctrica en óptimas condiciones con contador individualizado.
- c) Aseo. Deberá contar al menos con una cabina, que dispondrá de inodoro, lavabo.
- d) Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente (Extintor).

Si la actividad que se desarrolla en el local es la propia de una "Sociedad Gastronómica" esta se regirá por la normativa aplicable a las mismas y por lo tanto deberá tener licencia de actividad clasificada.

Artículo 6.º No se permitirá superar los niveles de ruido y vibraciones permitidos por el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deben cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

Artículo 7.º Los exteriores del inmueble deberán estar limpios de basura, líquidos o cualquier otro resto originados por la utilización del mismo.

En el supuesto de ocupación de la vía pública con mobiliario fuera del local, se valorará por los Agentes Municipales las condiciones que se deban cumplir según las circunstancias

(estacionamientos, molestias, tipo de vía, etc.). Solo se permitirá el uso de este mobiliario en el exterior si están presentes los integrantes del pipero.

Artículo 8.º En el pipero deberá constar una copia tanto del alta en el epígrafe como del informe del propietario, que podrá ser exigida por la autoridad competente.

#### Inspección

Artículo 9.º El Ayuntamiento a través de los Agentes Municipales, realizará las revisiones que considere oportunas, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier vecino, para velar por el cumplimiento de estas normas y podrá requerir la presencia del propietario en caso de que lo considere necesario.

#### Sanciones

Artículo 10.º En caso de incumplimiento de las normas, el autor de la infracción como responsable podrá ser sancionado con multas de 30 a 600 euros o con el cierre del local por el tiempo que se estime oportuno según la gravedad de la infracción.

Artículo 11.º Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza quienes las cometan.

Los padres responderán del pago de la sanción derivada de las infracciones cometidas por personas menores de edad.

En caso de clausura se dará aviso al propietario, que será a partir de ese momento responsable de su cumplimiento.

Será responsable de la infracción de la apertura del cuarto de cuadrilla sin haber obtenido la correspondiente licencia, el propietario del inmueble.

#### Infracciones

##### Leves:

1. Ensuciar la vía pública.
2. Orinar en la vía pública.
3. Desobedecer las órdenes de la autoridad competente o del Ayuntamiento.
4. Estacionamiento de bicicletas, motos, u otros vehículos entorpeciendo el tráfico rodado o andado.
5. Superar el nivel de ruido permitido tipificado en la ley como infracción leve.
6. Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de esta Ordenanza o Las leyes relativas a la seguridad ciudadana.

##### Graves:

1. Apertura del local sin haber obtenido la correspondiente licencia de utilización de cuarto de cuadrilla.
2. Alegación de datos falsos para obtener la licencia de apertura.
3. La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones.
4. Originar desordenes graves en las vías o causar daños graves a los bienes de uso público.
5. La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año.

Muy graves:

1. Tenencia, consumo y ofrecimiento de bebidas alcohólicas a menores.
2. Consumo o tráfico de drogas.
3. Superar el nivel de ruido tipificado en la Ley Foral como muy grave.
4. Cualquiera de las infracciones descritas en todos los apartados que supongan un atentado contra la salud pública, funcionamiento de los servicios, o se hubiese producido con violencia y amenazas.

Régimen sancionador

Las infracciones sancionadas como muy graves tendrán las siguientes sanciones:

- Cierre del local hasta 1 año y/o
- Multa de 300 a 600 euros.

Las infracciones sancionadas como graves tendrán las siguientes sanciones:

- Cierre del local hasta 3 meses y/o
- Multa de 60 a 299 euros.

Las infracciones sancionadas como leves tendrán las siguientes sanciones:

- Multa de 30 a 50 euros.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza municipal reguladora del uso y funcionamiento de los "cuartos de fiestas" o "piperos" de Andosilla, aprobada inicialmente en sesión de Pleno, de fecha 29 de agosto de 2002.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las Leyes o Decretos Forales o Estatales.

Segunda.-La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de Navarra" y haya transcurrido el plazo de un mes para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de su actos y acuerdos.